

b) Dejar constancia en sus Registros de la entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado, con indicación en sus asientos de su número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, la fecha y hora de su presentación, interesado u órgano administrativo remitente, persona u órgano administrativo al que se dirige, así como una referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

c) Remitir inmediatamente los documentos, una vez registrados, y, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a su recepción, directamente a los órganos o entidades destinatarios de los mismos. Dicha remisión se efectuará por los medios más apropiados para que su recepción se produzca con la mayor brevedad posible, con especial utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los supuestos en que sea posible y se cumplan los requisitos y garantías exigidos por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.—La Administración General del Estado se compromete a:

a) Proporcionar al Ayuntamiento de Piedrabuena, a través del Ministerio de Administraciones Públicas, información sobre los órganos y entidades que integran o están vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, así como a actualizarla periódicamente.

b) Facilitar al Ayuntamiento de Piedrabuena, a través del Ministerio de Administraciones Públicas, instrumentos de información al ciudadano sobre las funciones y actividades de la Administración General del Estado y las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de aquélla.

c) Prestar asistencia técnica y colaboración sobre organización e informatización de los Registros.

Quinta.—Las Administraciones intervinientes se comprometen a comunicarse mutuamente cualquier medida de informatización de los Registros que pueda afectar a la compatibilidad de los sistemas de intercomunicación, y a negociar y formalizar, en su momento, el correspondiente Convenio de colaboración que garantice la compatibilidad informática y la coordinación de sus respectivos Registros.

Sexta.—El plazo de vigencia del presente Convenio es de cuatro años, contados desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real», plazo que será automáticamente prorrogado por otros cuatro años, salvo denuncia expresa de alguna de las Administraciones intervinientes, realizada con una antelación mínima de tres meses a la fecha de extinción.

También podrá extinguirse la vigencia del Convenio por el mutuo acuerdo de las Administraciones intervinientes, así como por decisión unilateral de alguna de ellas, cuando se produzca por la otra un incumplimiento grave acreditado de las obligaciones asumidas.

Tanto la formalización del Convenio como cualquiera de los supuestos de su extinción serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Piedrabuena.

Séptima.—Las dudas y controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación de este Convenio serán resueltas con carácter ejecutivo por el Ministro de Administraciones Públicas.

En todo caso, dichas resoluciones serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El Ministro de Administraciones Públicas, Mariano Rajoy Brey.—El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Piedrabuena, José Luis Cabezas Delgado.

**9122**

*ORDEN de 26 de marzo de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.968/1995, promovido por don Jesús Luis Gorriz Espes.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 18 de octubre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 1.968/1995, en el que son partes, de una, como demandante don Jesús Luis Gorriz Espes, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de marzo de 1995, que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Mutua-

dad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 27 de febrero de 1995, sobre concurrencia de pensiones públicas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora De la Torre Cilleros, en representación de don Jesús Luis Gorriz Espes, contra la resolución de la Mutua-  
lidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 27 de febrero de 1995 por la que se minoraba la pensión del recurrente, por exceder el conjunto de sus pensiones los límites máximos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como establecía una deuda a favor de MUFACE de 264.826 pesetas, en concepto de prestaciones indebidamente percibidas por el actor, y frente a la resolución de fecha 30 de marzo de 1995, que desestimó el recurso ordinario deducido frente a aquellas, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones disconformes con el ordenamiento jurídico en lo referente al reintegro por el actor de la cantidad señalada anulándolas exclusivamente en dicho extremo y ordenando a la Administración el reintegro de la misma, en el supuesto de que ya haya sido abonada por el recurrente o de las que hubiesen sido abonadas hasta el momento.

Asimismo, desestimamos el recurso en lo referente a las restantes pretensiones articuladas por el recurrente declarando las resoluciones impugnadas ajustadas a derecho en el particular relativo a la minoración de la pensión mensual y absolviendo a la Administración demandada de dicha pretensión.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 19 de noviembre de 1997 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general Técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutua-  
dad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**9123**

*ORDEN de 26 de marzo de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 7/1996, promovido por don Manuel Rebollo Puig.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 7 de noviembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 7/1996, en el que son partes, de una, como demandante, don Manuel Rebollo Puig, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 8 de noviembre de 1995, que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Mutua-  
lidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 30 de junio de 1995, sobre ayuda para la adquisición de vivienda.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en representación de don Manuel Rebollo Puig, contra la Resolución de la Dirección General de MUFACE de fecha 30 de junio de 1995, que dejó sin efecto la ayuda económica para adquisición de vivienda concedida por Acuerdo de 7 de marzo de 1995, así como frente a la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 8 de noviembre de 1995, desestimatoria del recurso ordinario deducido contra aquélla, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones disconformes con el ordenamiento jurídico, anulándolas.

En consecuencia, declaramos el derecho del actor a la ayuda para adquisición de vivienda en los términos y con los efectos establecidos en la Resolución de MUFACE de fecha 7 de marzo de 1995, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y adoptar las medidas necesarias para llevarla a puro y debido efecto.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 19 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

**9124** *ORDEN de 26 de marzo de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo 692/1995, promovido por don Pedro García Carrasco.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado sentencia, con fecha 9 de diciembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 692/1995, en el que son partes, de una, como demandante, don Pedro García Carrasco, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 5 de diciembre de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 30 de septiembre de 1991, sobre concurrencia de pensiones públicas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro García Carrasco, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de la MUFACE de fecha 30 de septiembre de 1991, por el que se le reconocía pensión de jubilación del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, integrado en el Fondo Especial de dicha Mutuality, en la cuantía de 63.069 pesetas mensuales, si bien, quedaba reducida a 8.525 pesetas por concurrencia de pensiones, y, en consecuencia, se confirman los actos impugnados por ser ajustados a derecho.

Segundo.—No hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 19 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

**9125** *ORDEN de 26 de marzo de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/2.217/1995, promovido por doña Dolores Pérez Acea.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 3 de febrero de 1998, en el recurso contencioso-administrativo número 3/2.217/1995, en el que son partes, de una, como demandante, doña Dolores Pérez Acea, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 13 de septiembre de 1995, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 2.217/1995, interpuesto por doña Dolores Pérez Acea, representada por la Procuradora doña Sofía Pereda Gil, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 13 de septiembre de 1995 (Director General de Servicios de la Administración Pública), descrita en el primer fundamento de derecho, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, y en su lugar, se reconoce el derecho de la demandante a compatibilizar las dos actividades que se recogen en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, y en los términos interesados en el expediente administrativo.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 19 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**9126** *ORDEN de 26 de marzo de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/1.192/1995, promovido por doña María Pilar Angulo Marquín.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 26 de enero de 1998, en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.192/1995, en el que son partes, de una, como demandante, doña María Pilar Angulo Marquín, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del propio Departamento de fecha 8 de julio de 1995, sobre integración en el grupo B.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Desestimar el presente recurso número 3/1.192/1995, interpuesto por doña María Pilar Angulo Marquín, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 8 de junio de 1995, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma, en lo que es objeto de este recurso, por ser conforme al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2